



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo laboral conexo al 2016-00227
Radicado	05001-31-05-022-2020-00187-00
Ejecutante	María Lourdes Londoño Vélez
Ejecutada	Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo
Auto interlocutorio N°	963

El apoderado judicial de la ejecutante **María Lourdes Londoño Vélez**, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-**, a continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia radicado 2016-00227, por la diferencia en la liquidación de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y que expresa que corresponde a la suma de **cuatro millones doscientos cincuenta y cuatro mil setecientos veintitrés pesos (\$4'254.723,00)** como saldo insoluto después de haber realizado imputación de pagos; los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o subsidiariamente los legales sobre la suma reclamada y las costas y agencias en derecho que se causen en el presente trámite ejecutivo.

Para resolver se considera:

Establece el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social “CPTSS”, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que entre otros casos, emane de una decisión judicial. Por su parte el artículo 422 del Código General del Proceso “C.G.P.”, aplicable en materia laboral por remisión normativa que hace el artículo 145 del C.P.T.S.S., indica que para que exista título ejecutivo la obligación debe aparecer clara, expresa y exigible.

Se tiene entonces como título para esta ejecución las sentencias de primera y segunda instancia emitidas los días 27 de julio de 2016 y 20 de junio de 2018, y afirmándose en la demanda, lo que se entiende bajo juramento, que la liquidación de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 realizada por la entidad ejecutada fue de manera deficitaria y que dicha diferencia que aquí se reclama no ha sido pagada, por lo que se constituye entonces en una obligación que además de clara y expresa, es actualmente exigible.

No obstante lo anterior el Despacho verificó nuevamente la liquidación de Colpensiones y la presentada por la parte ejecutante, sin que se comparta el criterio de la imputación de pagos en el área laboral, por lo que una vez efectuada la respectiva liquidación se encontró diferencias en ella, y por lo que se accederá a la suma reclamada por la parte ejecutante.

Solicita la parte accionante que se le reconozcan intereses sobre la suma pretendida en el presente trámite ejecutivo, a lo que el Despacho no accederá

teniendo en cuenta que la suma corresponde a una diferencia en la liquidación de los intereses moratorios y como es sabido en Colombia se prohíben los intereses sobre los intereses de conformidad con lo estipulado en el artículo 1617 numeral 3º del Código Civil, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral (art. 145 del C.P.T. y de la S.S.)

Finalmente y a efectos de que no se haga nugatoria la orden de pago se admitirá la solicitud de medida cautelar y en consecuencia se ordenará el embargo y retención de dineros que posea o llegare a poseer la entidad ejecutada en la cuenta de ahorros número 65283208570 de Bancolombia, dicha medida se limita hasta la suma de \$6'679.920, pesos.

Decisión

Sin más consideraciones, el **Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de la señora **MARÍA LOURDES LONDOÑO VÉLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **22'135.436** y en contra de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, identificada con Nit **900336004-7**, por la suma de **cuatro millones doscientos cincuenta y cuatro setecientos veintitrés pesos (\$4'254.723,00)** por la diferencia en la liquidación de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 realizada deficitariamente por la entidad ejecutada.

SEGUNDO: Se deniega mandamiento por los intereses reclamados en esta demandada ejecutiva por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la entidad ejecutada a través de su representante legal en forma personal o por aviso a entidades públicas, entregándole copia de la demanda y auto admisorio y advirtiéndole de que tiene cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días, para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente en que se entiende surtida la notificación.

CUARTO: Se decreta el embargo y retención de dineros que posea o llegare a poseer la entidad ejecutada en la cuenta de ahorros número 65283208570 de Bancolombia. Dicha medida se limita hasta la suma de \$6'679.920, pesos, oficiese a dicha entidad bancaria, advirtiéndole no hacer efectiva la orden si los recursos de dichas cuentas son legalmente inembargables.

QUINTO: ENTERAR a la Procuradora Judicial en lo Laboral acerca de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 56 del decreto 2651 de 1991, en concordancia con el ordinal 7º del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

SEXTO: ENTERAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: El doctor **PABLO DUQUE SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.037'598.195 y portador de la T.P. 213.100 del C. S. de la Judicatura, continúa actuando como apoderado de la parte ejecutante, igualmente se acepta

la sustitución que del poder hace a los abogados **Rodrigo Alberto Giraldo Rodríguez**, con T.P. 216.675 del C. S. de la Judicatura y **Oscar Javier Gaviria Díez**, con T.P. 98.879 del C. S. de la Judicatura, sin que en ningún caso puedan actuar de manera simultánea y atendiendo a las reglas de cuando se reasume el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

a.c.

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS 193 fijados en la secretaría del despacho hoy 30 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.



Secretario
JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ